

SANTIAGO, Noviembre 6 de 1987.

**C I R C U L A R N° 746**

Para todas las compañías del segundo grupo y  
corredores de seguros.

**VISTOS:** Lo dispuesto en el D.L. N°  
3.500, de 1980, las facultades que me confieren el artículo 3°, le-  
tra m) del D.F.L. N° 251, de 1931, y el artículo 4°, letra a) del DL  
N°3.538, de 1980, y

**CONSIDERANDO**

1.- Que el D.L. N° 3.500 estableció  
un Sistema de Pensiones de Vejez, de Invalidez y Sobrevivencia deriva-  
do de la capitalización individual, en el cual se contemplan, como mo-  
dalidades de pensión, entre otros, un seguro de renta vitalicia inme-  
diata y otro de renta temporal con renta vitalicia diferida.

2.- Que, para el cálculo de la renta  
vitalicia, la compañía aseguradora debe considerar el total del saldo  
de la cuenta individual del afiliado, salvo que éste opte por retirar  
excedentes de libre disposición en conformidad a lo dispuesto en el re-  
ferido sistema de pensiones.

3.- Que, el saldo de la cuenta indivi-  
dual del afiliado que la AFP traspasa a la compañía de seguros para la  
contratación de las pensiones, constituye la prima del seguro de renta  
vitalicia contemplada en el D.L. 3.500.

4.- Que, además, las rentas vitalicias  
previsionales que contraten las compañías, determinan la tasa de inte-  
rés que deberá usarse en la determinación del capital necesario y del  
aporte adicional definidos en los artículo 53 y 55 del D.L. 3.500, de  
1980.

5.- Que las compañías deben competir en el monto de los beneficios que contemple la póliza de renta vitalicia y sus adicionales, en la captación de sus asegurados.

6.- Que, por las razones expuestas, no deben existir pagos u otros incentivos de las compañías a los asegurados de rentas vitalicias previsionales, distintos a los que permiten las respectivas pólizas aprobadas por la Superintendencia.

**R E S U E L V O :**

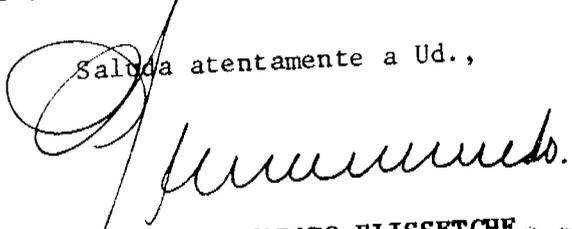
1.- Las compañías de seguros de vida só lo podrán otorgar a sus asegurados de rentas vitalicias previsionales los beneficios derivados de los seguros que contraten.

2.- En consecuencia, las compañías no podrán entregar a los afiliados al nuevo Sistema de Pensiones o a sus beneficiarios, ningún tipo de incentivos, directos o indirectos, por sí o por intermedio de interpósita persona, que induzcan a la celebración de contratos de renta vitalicia previsional, distintos a los contemplados en la póliza respectiva o en sus adicionales.

3.- La infracción a estas normas será considerada falta grave y podrá ser sancionada con la suspensión de las operaciones de venta de seguros contemplados en el D.L. N° 3.500, de 1980, en virtud de lo dispuesto en el N° 4 del artículo 44 del D.F.L. N° 251, de 1931.

4.- Los corredores de seguros que participan, directa o indirectamente, en el ofrecimiento o entrega de cualquier tipo de incentivos para la contratación de seguros de renta vitalicia previsional, también incurrirán en falta grave y podrán ser sancionados con suspensión de su cargo o revocación de su autorización, de conformidad a lo prescrito en el artículo 28 del D.L. 3.538, de 1980.

Saluda atentamente a Ud.,

  
FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE

00420  
SUPERINTENDENTE DE  
VALORES Y SEGUROS  
CHILE

La Circular N° 745 fue enviada a todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras del primer grupo.